

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00054-00

Riohacha distrito especial, turístico y cultural, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Acción constitucional</b>	Cumplimiento
<b>Radicado</b>	44-001-33-40-004-2021-00054-00
<b>Demandante</b>	Ender Rafael Deluque Brito
<b>Demandado</b>	Instituto de tránsito y movilidad distrital de Riohacha -Instramd
<b>Auto interlocutorio No</b>	168
<b>Asunto</b>	Rechaza demanda

## I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a rechazar la demanda presentada en ejercicio de la acción de cumplimiento de referencia.

## II. ANTECEDENTES

**2.1.** El ciudadano Ender Rafael Deluque Brito, en nombre propio, promovió acción de cumplimiento contra el instituto de tránsito y movilidad distrital de Riohacha -Instramd, con la finalidad de obtener el cumplimiento de la normativa sobre prescripción de comparendos, así como la aplicación del precedente de la corte constitucional que expone en la demanda, para que, con estas, la autoridad cumpla las disposiciones, declarando la prescripción del comparendo No. 99999999000000383195 de 5 de abril de 2012. (Fl. 1-2).

**2.2.** Inicialmente la demanda fue asignada al juzgado promiscuo municipal de Albania- La Guajira, el 18 de junio de 2018 (Fl 11), sin embargo dicho juzgado promiscuo mediante providencia de calenda 21 de junio de 2021, decidió declarar la falta de competencia, disponiendo que a los jueces administrativos les corresponde los asuntos dirigidos en contra de las autoridades de nivel departamental, distrital municipal o local, por lo que remitió el conocimiento de la acción a los juzgados administrativos de Riohacha. (Fl. 12-13).

**2.3.** Efectuada la remisión por competencia y efectuado reparto el 1 julio de 2021 la demanda correspondió a este juzgado cuarto administrativo oral del circuito de Riohacha (Fl. 16).

**2.4.** El 2 de julio de 2021, la secretaria del juzgado puso a disposición el expediente para que sea revisada la admisibilidad de la demanda, así mismo, informó que el proceso consta de 1 cuaderno digital con 17 folios. (Fl. 18).

**2.5.** Mediante auto de 6 de julio de 2021, el despacho procedió a inadmitir la demanda, concediendo el término legal para su subsanación (Fl. 19-23). Luego de la notificación del auto inadmisorio, la secretaria del juzgado por medio de informe visible a folio 36 del expediente, da cuenta de que no se allegaron memoriales para su subsanación y a su vez de la presentación del escrito de retiro de la demanda presentado el 9 de julio de 2021 (Fl. 34-35).

### III. CONSIDERACIONES

Corresponde a este despacho decidir el rechazo de la demanda conforme los fundamentos normativos y fácticos que se exponen a continuación:

#### 3.1. Sustento normativo

El artículo 8 de la ley 393 de 1997 consagra respecto a la procedibilidad de la acción de cumplimiento, lo siguiente:

*“Artículo 8º.- Procedibilidad. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.*

*Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.* (Subrayado fuera de texto).

*También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho”.*

Por su parte, el artículo 10 de la ley 393 de 1997 dispone que la acción de cumplimiento deberá contener:

- “1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.*
- 2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.*
- 3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.*
- 4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.*
- 5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.*
- 6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.*
- 7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad”.* (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, el término para efectuar la corrección de la acción de cumplimiento se encuentra reglado por el artículo 12 de la ley 393 de 1997, así:

*Artículo 12º.- Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días.* (Subrayado fuera de texto).

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00054-00

En relación con la normativa expuesta, el artículo 169 de la ley 1437 de 2011, establece las causales de rechazo, en los siguientes términos:

*“Rechazo de la demanda: Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial” (Subrayado fuera de texto).

### 3.2 Caso en concreto

Como quiera que en el presente proceso se advirtieron los defectos que impedía la admisión de la demanda, tales como presentar la solicitud de renuencia en la eventualidad de que esta haya sido presentada con anterioridad a la entidad que se le solicita el cumplimiento de las normas que alega, la petición de las pruebas que pretende hacer valer y el envío simultaneo, se concedió al actor el término de dos (2) días para subsanar los yerros anotados, contados a partir del día siguiente de la notificación del auto inadmisorio.

Así, comoquiera que el 7 de julio de 2021 se notificó por medio de estado electrónico y se comunicó el auto de 6 de julio 2021 que inadmite la demanda al correo electrónico: betzyparodia@hotmail.com (Fl.26), el accionante tenía hasta el 9 de julio de 2021 para subsanar las falencias señaladas, contabilizado así:

<b>Día 1</b>	8 de julio de 2021
<b>Día 2</b>	9 de julio de 2021

No obstante, el actor no subsanó las falencias advertidas dentro del término que dispone el artículo 12 de la ley 393 de 1997, constándose de la revisión del expediente e informe de la secretaria del despacho. Asimismo, se constata que el actor presentó solicitud de retiro de la demanda a las 5:40 pm, luego de finalizar el término para presentar la subsanación de esta.

En consecuencia, el despacho procederá a rechazar la demanda, señalando que la decisión a adoptar no resulta desproporcionada, ni limita el acceso a la administración de justicia, debido a que si bien este despacho puede realizar un esfuerzo para requerir las pruebas faltantes e inclusive efectuar el envío simultaneo de la demanda al tratarse de una acción constitucional, lo cierto es que ello no puede efectuarse ante la falta de constitución de la renuencia de la entidad, que se materializa solicitando ante la entidad el cumplimiento de las normas que el actor aduce incumplidas previo a presentar la acción de cumplimiento y si la entidad se ratifica en su incumplimiento o no contesta dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud se encuentra configurada la renuencia.

Adicionalmente, en el presente caso no se advierte la existencia de un perjuicio irremediable que permita echar de menos el requisito de la reclamación previa para configurar la renuencia de la entidad, conforme a lo estipulado en el artículo 146 del código de procedimiento administrativo y lo contencioso administrativo y además tal situación no se encuentra demostrada y siquiera sustentada en la demanda.

**Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00054-00**

En ese sentido, se concluye que no es viable admitir la demanda, toda vez que el defecto de falta de reclamación previa no puede ser subsanado de oficio por el despacho, como quiera que se trata de una carga que únicamente puede ser cumplida por quien, en la condición de parte actora, ha acudido a la administración de justicia, y al no darse, según se razonó en el auto inadmisorio, supuestos que habiliten exonerarla de tal exigencia.

Por lo expuesto previamente, se estima procedente el rechazo de la demanda, conforme el artículo 12 de la ley 393 de 1997 y el artículo 169 de la ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la acción de cumplimiento presentada por el ciudadano Ender Rafael Deluque Brito contra el instituto de tránsito y movilidad distrital de Riohacha -Instramd, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, archívese dejando las anotaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA**  
Juez

Firmado Por:

**JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA**  
**GUAJIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**493c14411e7529a327427a0827589342ea1add2f786bb57ef2a1cf6e69acf29b**

Documento generado en 13/07/2021 11:40:19 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**